



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7404

Exptes. Nros. 91-14.969/2005 y 91-15.590/2005. (Acumulados)
Sancionada 08/08/06, Promulgada el 28 de Agosto de 2006
Publicada en el Boletín Oficial N° 17.457, del 7 de setiembre de 2006.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Objeto. A los fines de la presente Ley, se entiende por Guía de Turismo a toda persona física que, en forma remunerativa o gratuita, preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia turística, cultural, histórica, geográfica y ecológica, a personas o grupos de personas, en visitas y/o excursiones en el ámbito de la provincia de Salta. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7673/2011)*.

Art. 2°.- Registro Único de Guías de Turismo - Creación. Créase el Registro Único de Guías de Turismo de la provincia de Salta, dependiente del órgano de aplicación de la presente Ley. Los Guías de Turismo deberán inscribirse en el registro para ejercer su actividad y cumplir con las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación. Los requisitos de inscripción en el Registro y la duración de la inscripción serán fijados por la Autoridad de Aplicación mediante reglamentación. *(Modificado por el Art. 2 de la Ley 7673/2011)*.

Art. 3°.- Órgano de Aplicación. La máxima autoridad en materia de turismo del Poder Ejecutivo Provincial es el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 4°.- Categorías y Funciones. Los Guías de Turismo para el desarrollo de su actividad deberán inscribirse en alguna de las siguientes categorías:

- a) Guía Provincial: Es el que desarrolla sus actividades en todo el territorio de la provincia de Salta.
- b) Guía Local: Es el que desarrolla sus actividades dentro de una región turística determinada.
- c) Guía - Conductor: Es la persona que tiene a su cargo, simultáneamente, la labor de guía de contingentes de turistas y la conducción de vehículos de pequeño y mediano porte habilitados por la Autoridad de Aplicación para la prestación del servicio, debiendo encontrarse inscripto en la categoría de guía provincial o local indistintamente.

Queda a cargo de la Autoridad de Aplicación la responsabilidad del estricto cumplimiento de las normativas vigentes. *(Modificado por el Art. 3 de la Ley 7673/2011)*.

Art. 5°.- Requisitos. Son requisitos para la inscripción en el Registro:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado; o extranjero con más de dos años de residencia en la Provincia.
- b) Presentar título habilitante de Guía de Turismo, expedido por un organismo con reconocimiento oficial, nacional y/o provincial.
- c) En caso de título extranjero, es necesario acreditar homologación expedida por el Ministerio de Educación.
- d) Los interesados en acceder a la inscripción deben expresarse correctamente en idioma castellano.
- e) Ser mayor de 18 años de edad.
- f) Certificado de antecedentes policiales y penales expedido por la Policía de la Provincia.
- g) Constancia de curso de primeros auxilios impartidos por institución calificada en la materia y avalada por autoridad competente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 7673/2011).

Art. 6°.- Acreditación. El órgano de aplicación debe otorgar a los inscriptos en el Registro, una credencial de portación obligatoria cuyo contenido, vigencia y condiciones de renovación, serán establecidos en la reglamentación de la presente.

Art. 7°.- Excepciones. Quedan exceptuados de la inscripción en el Registro:

- a) Las personas que de manera ocasional acompañan alumnos de los distintos niveles educacionales, a los atractivos naturales o culturales de interés, a quienes no corresponde la percepción de retribución adicional por los servicios de guiada.
- b) Las actividades desarrolladas por los empleados de museos, archivos, bibliotecas o establecimientos análogos, que faciliten al público asistente a los mismos, información relativa a aquéllos como objeto principal de su trabajo, siempre que no perciban remuneración específica por esta actividad.

Art. 8°.- Guías de Turismo - Derechos. Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Gobierno de la Provincia, deben permitir el ingreso a los guías de turismo en forma gratuita con la sola presentación de la credencial a la que se hace referencia en el artículo 6°.

Art. 9°.- Guías de Turismo - Obligaciones. Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- a) La exhibición de la credencial en vigencia.
- b) Suministrar información amplia, veraz y objetiva sobre el patrimonio o atractivo turísticos, así como impedir y denunciar las acciones que deterioren o destruyan los mismos.
- c) Cumplir el programa de visitas establecido.
- d) Prestar sus servicios con eficacia, capacidad y diligencia, observando una conducta ética, priorizando en todos los casos la protección de la vida humana y la conservación del patrimonio turístico provincial.
- e) Comparecer ante el organismo de aplicación en los plazos que éste establezca, prestando su colaboración y asistencia. **(Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 2070/2006).**
- f) Comunicar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación en caso de advertir infracción a la normativa turística.
- g) No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios.
- h) No solicitar a los turistas retribuciones especiales y/o fuera de las convenidas en la contratación del servicio.
- i) Informar por escrito a la Autoridad de Aplicación la decisión de cesar en la actividad.

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 7673/2011).

Art. 10.- Los Operadores y Prestadores de Servicios Turísticos - Obligaciones. Los operadores y prestadores de servicios turísticos que desempeñen su actividad en el ámbito de la Provincia y ofrezcan servicios de visitas guiadas, deberán contratar para el ejercicio de dicha actividad a los Guías de Turismo inscriptos en el registro.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se aplicará a la infractora la suspensión temporaria o revocación definitiva del permiso para desarrollar sus tareas en el ámbito provincial, según lo establezca la reglamentación. **(Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 2070/2006).**

Art. 11.- **(Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2070/2006).**

Art. 12.- Derechos del Usuario. Son derechos del usuario de los servicios de Guía de Turismo:

- a) Recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía y/o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, el programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración y su precio total con anterioridad a la contratación del servicio.
- c) Ser asistido en caso de peligro y/u otra situación que atente contra su integridad.

Art. 13.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los Guías de Turismo y para los Operadores y Prestadores de Servicios Turísticos, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Inhabilitación.

En caso de reincidencia, el órgano de aplicación podrá aplicar la inhabilitación permanente para inscribirse en el Registro Único de Guías de Turismo de la provincia de Salta.

El régimen económico y punitivo de aplicación de las sanciones será el determinado por la reglamentación de la presente Ley, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a tal efecto. **(Modificado por el Art. 6 de la Ley 7673/2011).**

Art. 14.- Recursos. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida asignada al órgano de aplicación en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 15.- Procedimiento Sancionatorio. Será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley Provincial 5348, Títulos V y VI. **(Incorporado por el Art. 7 de la Ley 7673/2011).**

Art. 16.- Capacitación. La Autoridad de Aplicación podrá establecer acciones formales de perfeccionamiento y actualización profesional. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá de un calendario de acciones de formación que será comunicado a los Guías de Turismo. **(Incorporado por el Art. 8 de la Ley 7673/2011).**

Art. 17.- Desarrollo de la actividad. Los Guías de Turismo pueden desarrollar su actividad en carácter de dependientes y/o en ejercicio de la profesión liberal. **(Incorporado por el Art. 9 de la Ley 7673/2011).**

Art. 18.- Cláusula Transitoria - Idóneos. Por única vez se autoriza la inscripción en el Registro a aquellas personas que careciendo de título habilitante de Guía de Turismo acrediten una experiencia en el ejercicio de la actividad superior a los dos (2) años y por un plazo que no exceda los doce (12) meses de reglamentada la presente, debiendo cumplir los requisitos que determine la reglamentación de la presente.

Además se implementará una evaluación teórico - práctica a cargo de una junta evaluadora, integrada de la forma que lo establezca la reglamentación.

Los requisitos de inscripción y examen serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación. **(Modificado por el Art. 10 de la Ley 7673/2011).**

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día ocho del mes de agosto del año dos mil seis.

DR. MANUEL S. GODOY - Carlos D. Porcelo - Ramón R. Corregidor - Dr. Guillermo A. Catalano



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 28 de Agosto de 2006.

DECRETO N° 2.070

Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 91-14.969/06 y 15.590/06 – Referente.

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 8 de Agosto del corriente año, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley mediante la cual se crea un Registro Único de Guías de Turismo, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 16 de Agosto de 2.006 bajo Expediente N° 91-14.969/06 y 15.590/06 - Referente; y,

CONSIDERANDO

Que habiéndose procedido al análisis del contenido del proyecto, se comparte la necesidad de dar un marco normativo que permita regular la actividad del Guía de Turismo en el territorio de la Provincia de Salta;

Que el texto sancionado reconoce su origen en sendos proyectos que tenían el propósito de regular la actividad de los Guías Profesionales de Turismo en el ámbito de la Provincia de Salta - Expte. N° 91-14.969/06 y crear el Registro Provincial de Guías de Turismo - Expte. N° 91-15.590/06- los que han sido tratados por ambas Cámaras Legislativas, desarrollándose un texto que, en general constituye un marco apto para el desempeño responsable de la actividad, sin embargo es preciso señalar que resulta necesario formular observaciones a algunas de las normas de regulación proyectadas;

Que, en efecto y a tenor de las observaciones sugeridas por la Secretaría de la Gobernación de Turismo en Expediente N° 16-39.134/06, cabe señalar que al enumerar las obligaciones que pesan sobre los Guías de Turismo en su art. 9º, parte final, inc. e) Guías de Turismo - Derechos” se establece un límite en el número de pasajeros para que lleve el Guía de Turismo conduciendo él mismo un vehículo, en tanto dice “...cuando éste supere las cinco personas”; Que el límite en el número de pasajeros resulta carente de adecuada justificación, puesto que, si el propósito de la limitación está referida a la necesaria concentración en la atención al manejo que debe observar el conductor, tanto pueden distraer tres como cinco o más personas. Que en tal sentido, se estima necesario extremar las prevenciones que resulten apropiadas para evitar factores que, por si mismos o sumados a otras circunstancias, puedan incidir en la agregación de factores de riesgo relacionados con accidentes de tránsito;

Que, en efecto, la duplicidad de actividad que implica la misión de chofer, por un lado y la de guía de turismo, por otro, aparece como contradictoria con la máxima concentración y aplicación a las tareas de conducción que deben exigirse a quienes se desempeñen como conductores profesionales en los muchas veces sinuosos trayectos turísticos de la Provincia, circunstancia a la que se suma la indudable e importante interferencia y perturbación que puede implicar la satisfacción de la curiosidad y ansias de conocimiento de los turistas transportados;

Que, por ello, corresponde observar la última parte del inc. e) del art. 9º del Proyecto, eliminándosela frase: “, cuando éste supere las cinco personas”;

Que, también resulta merecedora de la pertinente observación, la exigencia de reiteración de incumplimientos, que introduce el párrafo final del art. 10º como condición necesaria para poder hacer efectivas las sanciones allí previstas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Esta exigencia puede resultar un grave obstáculo para el efectivo ejercicio de la potestad sancionadora cuando se detecte alguna irregularidad de magnitud tal que sea merecedora, “ab initio”, de la sanción prevista en la norma;

Resulta entonces que la condición de “reiterado” para calificar los incumplimientos en que incurran los operadores y prestadores de servicios turísticos, implica un importante menoscabo a la facultad sancionadora de la autoridad de aplicación y por lo tanto resulta pertinente observar tal inclusión, de modo que pueda disponer la graduación de sanciones previstas en la norma, según la apreciación de las circunstancias de cada caso, siguiendo las pautas que, al efecto, determina el artículo 13 del Proyecto;

Que, por último, resulta también adecuado observar el artículo 11, que reza: “El Guía Nacional o el Guía Extranjero que ingrese con un contingente a la Provincia deberá ser asistido dentro de ésta, y durante toda su estadía por guías inscriptos en el Registro Único de Guías de Turismo de la Provincia de Salta”; ello habida cuenta de que sus previsiones resultan sobreabundantes frente a los textos de los arts. 1º y 2º del Proyecto. El 1º determina qué debe entenderse por Guía de Turismo, y el 2º, al crear el Registro de la actividad, establece la obligatoriedad de la inscripción en el mismo, sin contemplar excepciones, por lo que, procede el veto íntegro del referido art. 11 del Proyecto; Que han expedido opinión, mediante sendos dictámenes, la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Secretaría de la Gobernación de Turismo y la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de la Secretaría General de la Gobernación; Que por la fundamentación expuesta, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 11 de la Ley Nº 7.190, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley sancionado, promulgando el resto del articulado, en razón de que la parte no observada no resulta afectada en su unidad y sentido;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1º - Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley Nº 7.190, obsérvese parcialmente, en los términos contenidos en los considerandos, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, mediante el cual se ha dado sanción definitiva al Proyecto de Ley sobre creación del Registro Único de Guías de Turismo de la Provincia de Salta, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación el 16 de agosto bajo Expediente Nº 91-14.969/06 y 15.590/06 - Referente, según se expresa a continuación:

En el artículo 9º, inciso e): vétese la frase: "... cuando éste supere las cinco personas";

En el artículo 10, segundo párrafo: vétese la palabra: "... reiterado...";

En el artículo 11: vétese íntegramente su texto.

Art. 2º - Promúlgase al resto del articulado como Ley Nº 7.404.

Art. 3º - Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el señor Secretario General de la Gobernación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MASHUR LAPAD, Vicepresidente 1°, Cámara de Senadores, a cargo Poder Ejecutivo - David - Medina

SALTA, 15 de octubre de 2012

DECRETO 3.129/2012

REGLAMENTA LEY 7404-REGISTRO ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO

Boletín Oficial, 17 de octubre de 2012

VISTO la ley 7404 y su modificatoria en virtud de la cual se regula la prestación del servicio de guía de turismo en el ámbito provincial y se crea el Registro Único de Guías de Turismo, y;

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo 10 de la citada ley, los operadores y prestadores de servicio turístico que desempeñen su actividad en el ámbito de la Provincia y ofrezcan la prestación servicios de visitas guiadas deberán contratar para el ejercicio de dicha actividad a los Guías de Turismo inscriptos en el Registro; Que el mencionado Registro constituye una herramienta eficaz para contar con una base de datos de aquellas personas físicas que, en forma remunerativa o gratuita, presten servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica y ecológica a personas o grupos en visitas y excursiones en el ámbito de la provincia de Salta, estableciendo de este modo un marco apto para el desempeño responsable de dicha actividad, con los beneficios que ello implica en materia de calidad para un destino turístico; Que a los fines de la consecución de los objetivos indicados anteriormente, es necesario precisar por vía reglamentaria los alcances de la ley 7404 y su modificatoria; Que, por lo demás, es de relevancia señalar que de los antecedentes acompañados al expediente, surge que la Secretaría de Turismo abrió una instancia pública de participación para todos aquellos interesados en realizar sus aportes sobre el proyecto de reglamentación de la ley de guías a través del dictado de la Resolución N° 131/12, la que se publicó en el Boletín Oficial N° 18.786 y se notificó a todas las asociaciones vinculadas a la actividad turística debidamente registradas ante la Inspección General de Personas Jurídicas; Que, asimismo, se han efectuado las consultas pertinentes a los organismos técnicos competentes; Por ello, y con encuadre en lo dispuesto en el Art. 144 inc. 3) de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7404 y su modificatoria, la que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Turismo y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - OVEJERO - SAMSON



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ANEXO

ARTICULO 1º.- (Reglamenta el art. 1º). Objeto: Debe entenderse como "ámbito de la provincia de Salta", a todo el territorio provincial.-

ARTICULO 2º.- (Reglamenta el art. 5º). Requisitos: Para la inscripción el Registro Único de Guías de Turismo, los interesados deberán confeccionar el formulario de inscripción, cuyo formato se adjunta y forma parte del presente reglamento, acompañando en tal oportunidad la documentación exigida por el Art. 5 de la ley 7404 (mod. por ley 7673) con las siguientes aclaraciones:

- a) Copia legalizada del título habilitante de Guía de Turismo, expedido por un organismo con reconocimiento oficial, nacional y/o provincial.

Se entiende por título habilitante de Guía de Turismo aquel que acredite formación específica para desempeñarse en dicha actividad mediante título extendido en carreras de nivel superior, universitario o "no universitario" de gestión estatal o privado, reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación y/o Ministerio de Educación de la Provincia de Salta;

- b) En el caso de título extranjero, copia legalizada del mismo homologada por autoridad competente.

En el caso de título extranjero emitido por países integrantes del MERCOSUR, copia legalizada de reválida emitida por la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación de la Nación.

Para el resto de los países que no integren el MERCOSUR, contar con el apostillado de la HAYA, tramite a realizar en el Consulado de origen.

- c) Acreditación de especialización e idioma, en caso de corresponder.
d) La constancia de curso de primeros auxilios, impartida por institución calificada en la materia y avalada por autoridad competente, no deberá poseer una antigüedad superior a los dos años a la fecha de solicitud de inscripción.
e) Dos fotografías a color tamaño carnet.

ARTÍCULO 3.- (Reglamenta el art. 6º).- Acreditación: La credencial de Guía de Turismo deberá incluir la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos
b) Numero de Documento Nacional de Identidad o numero de pasaporte, en caso de corresponder.
c) Foto del guía.
d) Numero de Licencia
e) Indicación de categoría de guía
f) Fecha de expedición del carnet.
g) Fecha de caducidad del carnet.
h) Firma del funcionario competente de la autoridad de aplicación, con rango no menor a Director.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Idiomas.
- j) La credencial tendrá una vigencia de tres años.

Para la renovación de la credencial, el Guía de Turismo deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, constancia actualizada de:

- a) Certificado de antecedentes policiales y penales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta.
- b) Los cursos de actualización obligatorios, que oportunamente defina la autoridad competente.
- c) Toda otra documentación que la autoridad de aplicación considere oportuno solicitar.

ARTICULO 4º.- (Reglamenta el art. 13). Sanciones: Radicada la denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o constatado de oficio el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 7404, se procederá a correr traslado de la misma al Guía de Turismo y/o al operador y prestador de servicios turísticos involucrado, para que en un plazo de tres días hábiles realice/n su descargo y ofrezca/n la prueba de que intente valerse. La prueba ofrecida deberá producirse en un plazo de diez días hábiles, pudiendo durante dicho plazo dictar la Autoridad de Aplicación las medidas para mejor proveer que estime pertinentes.

Las multas representaran el equivalente entre 5 (cinco) y 20 (veinte) veces el valor de la tarifa informada por la Asociación Salteña de Agencias de Turismo para circuitos de city tours en la ciudad de Salta. Para la graduación de las mismas se considerara la naturaleza y gravedad de la infracción, como así también las circunstancias atenuantes y agravantes relacionadas al hecho y a los infractores.

ARTICULO 5º.- Reglamenta el art. 18). Clausula Transitoria- Idóneos: A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el primer párrafo del Art. 18 de la Ley 7404 y su modificatoria, los interesados deberán acreditar la experiencia requerida mediante una Declaración Jurada (según el Formato que se acompaña y que forma parte de la presente Reglamentación) y/o Certificado de Trabajo y/o Constancia expedida por una agencia de viajes.

La Inscripción en el Registro Único de Guías de Turismo tendrá una vigencia de un año, fijándose durante ese plazo dos turnos de examen, comunicados de manera fehaciente con una antelación no menor a 10 (diez) días a la fecha de la evaluación. A los efectos de rendir el examen teórico, la Autoridad de Aplicación proporcionara a los interesados una cartilla de contenidos básicos para la formación de Guía de Turismo. Aprobado el examen obtendrán la inscripción definitiva en el Registro y la emisión de la credencial correspondiente. –



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3129

ES COPIA

FOLIO 5
INSCRIPCIÓN

ANEXO - FORMULARIO
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO
DE GUÍAS DE TURISMO

BUENA VISTA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

Fotografía Reciente

Inscripción N°: _____

1. DATOS DEL SOLICITANTE

- Apellido(s) y Nombre(s)
- Documento de Identidad Tipo: _____ N°: _____ CUIT/CUIL N°: _____
- Fecha de Nacimiento: _____ Sexo: _____ Nacionalidad: _____
- Domicilio: _____ Localidad: _____ Departamento: _____
- Teléfono: _____ Celular: _____ E-mail: _____
- En caso de ser extranjero: N° de Pasaporte: _____ Años de Residencia: _____

2. CATEGORÍA DE INSCRIPCIÓN

- Guía Provincial
- Guía Local
- Guía Conductor → Licencia Profesional N°: _____

3. FORMACIÓN PROFESIONAL

- Guía Idóneo
- Guía con Título Habilitante: → Título: _____
- Especialización

Si Acredita documentación en:

No

Institución: _____

• Dominio de Idiomas

Idioma	Si	No	Nivel		
			Inicial	Interm	Avanz.
Inglés					
Francés					
Portugués					
Italiano					
Otro					

4. INFORMACIÓN LABORAL ACTUAL

- Guía autónomo (Freelance)
- Guía dependiente

• Área de Cobertura de Servicio: _____

<i>Declaro bajo juramento que la información detallada en el presente formulario se ajusta a la realidad.</i>	<i>Firma y Aclaración del responsable que recibe el trámite y revisa los documentos.</i>
Firma y Aclaración del Solicitante	Sello del Organismo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3129

KAR R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



ANEXO
DECLARACION JURADA

Salta, de de 2012.-

Al Sr.

Ministro de Cultura y Turismo de Salta

DR. MARIANO OVEJERO

PRESENTE.-

Por la presente, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 8 de la Reglamentación de la Ley N° 7404 y su modificatoria, la cual exige acreditar una experiencia en el ejercicio de la actividad superior a los dos años, DECLARO BAJO JURAMENTO contar con años de experiencia en el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la Provincia de Salta.-

Saludo a Ud. cordialmente.-

